



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-329/2022

**RECURRENTE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA SUR<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el partido inconforme", "el Comité Directivo Estatal".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Guadalajara" o "Sala Regional".

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Resolución IEEBCS-CG-006-ENERO-2022.** El veinticinco de enero el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>4</sup> otorgó el registro al partido local Fuerza por México con efectos al primero de febrero, asimismo se le concedió el plazo de sesenta días hábiles para que conformara sus órganos de dirección y gobierno, pues el único órgano integrado al momento era su Comité Directivo Estatal.

**2. Sentencia TEEBS-JDC-03/2022.** El dieciséis de marzo el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>5</sup> determinó entre otras cosas ampliar el plazo para la integración de los órganos de gobierno y dirección de Fuerza por México otorgando treinta días más de los referidos en el antecedente anterior.

**3. Convocatoria y reuniones.** El referido Comité Directivo de Fuerza por México convocó y celebró reuniones conforme a la siguiente temática:

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.



Sesión	Actor
4 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido.
11 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido.
19 de abril	Expulsión de un miembro del comité e integración de órganos del partido.

**4. Demanda local.** El veintiséis de abril, Linze Rodríguez González interpuso juicio de la ciudadanía local para inconformarse por diversos actos y determinaciones que se habían realizado por el comité, al que pertenece, en las sesiones de trabajo los días cuatro, once y diecinueve de abril.

**5. Medidas de protección.** El cinco de mayo el Tribunal local mediante acuerdo plenario declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por Linze Rodríguez González.

**6. TEEBCS-JDC-005/2022.** El siete de junio, el Tribunal local declaró la nulidad de las reuniones de trabajo del Comité Directivo Estatal de cuatro, once y diecinueve de abril y dejó sin efectos todos los actos relacionados y subordinados a ellas o posteriores a su celebración; y reencauzó el medio de impugnación en cuanto a los hechos de violencia en contra de un integrante del referido comité, además ordenó la

## **SUP-REC-329/2022**

elección interna de los órganos de gobierno y dirección del referido instituto político.

**7. Resolución federal -acto impugnado-**. El treinta de junio, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia dentro del expediente SG-JRC-28/2022 mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por el Comité Directivo Estatal contra la determinación citada en el numeral anterior, por falta de legitimación activa sin que se actualizara alguno de los supuestos de excepción.

**8. Recurso de reconsideración.** El cuatro de julio, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

**9. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-329/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>6</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>8</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

## **SUP-REC-329/2022**

desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia<sup>9</sup>.

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup> establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley General establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no

---

<sup>9</sup> Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>10</sup> En adelante "Ley de Medios"

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>12</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

---

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

## **SUP-REC-329/2022**

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>15</sup>

**c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>16</sup>

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>17</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>18</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

---

<sup>15</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>19</sup> y

**g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales** (Jurisprudencia 32/2015).<sup>20</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de

---

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-329/2022**

normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, **cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.** De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente<sup>21</sup>.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **B. Caso concreto.**

#### **1. Determinación de la Sala Regional Guadalajara.**

---

<sup>21</sup> En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó desechar de plano la demanda promovida contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Baja California Sur al estimar que la parte recurrente carecía de legitimación activa, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala Regional señala que conforme a los artículos 12, 86, párrafo 1 y 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden tener en el juicio de revisión constitucional electoral, la calidad de actores, cuando promuevan el juicio para impugnar actos de autoridades locales, de índole administrativa electoral o jurisdiccional electoral, dictados en procedimientos en los que, hayan tenido el carácter de denunciados, demandantes o terceros interesados, no cuando hayan emitido el acto de molestia que originó la cadena impugnativa.

- De esta manera, estimó que los actos emitidos por los partidos políticos pueden eventualmente tener naturaleza equiparable a la función jurisdiccional desde un punto de vista material.

Al amparo de esto, los partidos solo están en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de su resolución, mediante el informe circunstanciado que rinden.

## **SUP-REC-329/2022**

- En el caso concreto, la Sala Regional advierte que la parte recurrente pretende revocar la resolución controvertida con la intención de que se declaren válidas las sesiones de fecha cuatro, once y diecinueve de abril, así como los actos aprobados en dichas sesiones.

Situación que resulta trascendental, pues el Comité Directivo Estatal actúa como autoridad partidaria y responsable al intentar preservar las reuniones celebradas.

Lo que en el caso no actualiza alguna excepción de la legitimación activa para que la autoridad responsable pueda impugnar la resolución que le perjudica, pues: **1.** No sufre una afectación en su ámbito individual que le prevé de alguna prerrogativa o impugnar una carga a título personal<sup>22</sup>, y **2.** Se cuestiona la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>23</sup>.

Esto al mantener las facultades de imperio, por lo que el Comité Directivo Estatal, no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, al estar encaminadas sus motivos de disenso a cuestionar las

---

<sup>22</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número número19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>23</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.



razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local para declarar la nulidad de las reuniones impugnadas.

Sin que la afirmación de la violación de los derechos político-electorales de los integrantes del partido sea suficiente para acreditar la legitimación, ya que acuden como integrantes del Comité Directivo Estatal y pretenden que prevalezcan las decisiones que adoptaron como partes integrantes de un órgano colegiado interpartidista, por lo que tiene el carácter de responsable.

## **2. Recurso de reconsideración interpuesto.**

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea los siguientes agravios:

- **Incorrecto desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.**

El partido inconforme estima se vulneran los principios de seguridad jurídica, impartición de justicia y se le deja en estado de indefensión.

Lo anterior al estimar que no cuentan con una opción para solicitar la revisión judicial de la sentencia recaída en su contra,

- **Afectación de sueldos por el uso de prerrogativas en actividades no previstas en el estatuto (indebida motivación y fundamentación).**

Esto al tener que acordar una metodología con el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para disponer de las prerrogativas las cuales le fueron asignadas y son ministradas en el ejercicio de las actividades.

Lo que deja al partido político en una situación de desventaja ya que se consumirían todos los recursos económicos y se dejarían sin sueldos a los integrantes del Comité Directivo y al personal del partido.

- **Indebida motivación y fundamentación de las sesiones de trabajo de cuatro, once y diecinueve de abril.**

Al alegar que, sí se realizó la convocatoria correspondiente conforme a lo marcado por el artículo 21 del Estatuto del Partido Político, igualmente señala que es extemporánea la impugnación de la actora de origen, ante el tribunal local, para controvertir las sesiones de trabajo, al promoverse el juicio veintiún días después de las celebraciones de las sesiones de trabajo.



- **La orden de elecciones internas de órganos de gobierno se encuentra indebidamente fundada y motivada.**

Al referir que la orden del Tribunal local que mandata la elección interna de órganos de gobierno y de dirección del partido no respeta los estatutos vigentes e infligen los asuntos internos de la vida política del partido, al ser el Padrón de afiliados los elegibles para conformar los órganos de dirección.

- **Derechos de la militancia.**

El partido recurrente señala que se vulneran los principios de autodeterminación y autoorganización de sus asuntos internos, ya que la sentencia local vincula al Instituto Electoral Estatal de Baja California Sur para que tutele, supervise, oriente y desarrolle el proceso de elección interna, lo que genera una intromisión a la vida interna utilizando prerrogativas del partido sin mediar consentimiento ni solicitud por parte de la recurrente.

- **Indebida fundamentación y motivación en la sentencia local.**

El partido inconforme menciona que las consideraciones vertidas por el Tribunal local en cuanto a la defensa de los derechos de la militancia

## **SUP-REC-329/2022**

son excesivas, al estimar que los militantes del partido no acudieron a la instancia jurisdiccional.

### **- Cumplimiento de la resolución IEEBCS-CG006-ENERO-2022.**

Contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable, el Comité Directivo Estatal pretende tutelar los derechos fundamentales de la militancia, esto al dar contestación a los medios de impugnación sometidos a consideración del órgano partidista.

### **- Vulneración a la normativa.**

Se considera que la autoridad jurisdiccional local incurre en excesos y abusa de su poder para imponer criterios distintos a los establecidos por el marco normativo, tanto el procedimiento de afiliación como el procedimiento para integrar los órganos directivos.

Al no fundar las órdenes mediante las cuales somete a votación de la militancia y un parlamento que no cuenta con reglamento para la creación de órganos directivos.

## **3. Determinación de esta Sala.**



A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal. Aunado a que los agravios en general se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal local y que constituye el acto impugnado ante la Sala Regional.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se limitó a declarar la improcedencia del medio de impugnación al estimar que la parte actora carecía de legitimación activa para instar el juicio de revisión constitucional electoral, esto, al considerar que no había dejado de prescindir de la calidad de autoridad responsable en la cadena impugnativa, así como al estimar no se colmaba alguna excepción a la procedencia de la legitimación de la autoridad.

En efecto, el desechamiento determinado por la Sala responsable tuvo sustento en la aplicación de los criterios jurisprudenciales 4/2013 y 30/2016 de rubros LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y LEGITIMACIÓN. LAS

## **SUP-REC-329/2022**

AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTAN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, sin que se advierta de las consideraciones de la resolución reclamada que la responsable haya realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, que diera lugar a la procedencia del presente recurso.

Asimismo, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que el citado órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar la legitimación del recurrente en el juicio con base en los citados criterios de jurisprudencia.

Por otra parte, si bien la parte inconforme afirma que, en el caso, se actualiza una de las excepciones de la legitimación activa a que se refiere la jurisprudencia 30/2016 relativa a que las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o se les imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso no se actualiza la excepción que señala el inconforme; pues aun y cuando en sus alegaciones refiere que los efectos dados en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Baja California Sur, de utilizar las prerrogativas del Comité Directivo Estatal, para actividades no previstas en sus estatutos afectan los sueldos de sus integrantes, y con ello sufren una afectación en su ámbito individual.

Lo cierto es que, en la resolución dictada por el Tribunal local, y que constituyó el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, que da origen a la presente impugnación, no se determinó de manera directa la utilización de prerrogativas respecto del sueldo que les corresponde a los integrantes del Comité Directivo Estatal, a fin de que llevar a cabo las elecciones internas para designar a los integrantes de sus órganos de dirección y gobierno.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que, no exista una afectación directa en su ámbito individual, al no acreditarse la privación de una prerrogativa, como es el caso del salario a que tienen derecho a percibir por el desempeño de sus funciones dentro del partido y por ende no se actualiza una de las excepciones contempladas relativas a la acreditación de la legitimación activa para la procedencia del recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-329/2022**

Expresado lo anterior, en el caso concreto, se reitera, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

### **4. Conclusión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>24</sup>, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda<sup>25</sup>.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **V. RESOLUTIVO**

---

<sup>24</sup> Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>25</sup> Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda relativa al recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.